

INFORME SOLICITADO POR LA XUNTA DE GALICIA SOBRE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR LA JUNTA DE COMPENSACION [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Expediente nº: INF/DE/084/24

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.ª Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024

Visto el expediente relativo a la solicitud de informe de fecha 4 de junio de 2024 sobre el conflicto de conexión surgido entre la Junta de Compensación [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda emitir el siguiente Informe:

1. ANTECEDENTES DE HECHO

El conflicto surgido entre la Junta de Compensación [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], (JC) [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], se resume a continuación.

La JC solicitó, por vez primera en 2015, la conexión a la distribuidora [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] con objeto de urbanizar [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. La empresa distribuidora [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] remitió propuesta de punto de conexión y pliego de condiciones técnicas y económicas en el que los trabajos de refuerzo ascendían a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

En 2023 se tramita otra solicitud de acceso y conexión para el mismo proyecto de urbanización. Esta solicitud fue objeto de varias subsanaciones que concluyeron con fecha 31 de enero de 2024. En el marco de este expediente, con fecha 11 de abril de 2024, La empresa distribuidora [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] remitió Información técnica sobre el punto de conexión y condiciones técnicas y económicas de la conexión. Los trabajos de refuerzo presupuestados para la conexión implican la necesidad de la ejecución íntegra de un nuevo parque de MT, mediante sustitución del anterior y ascienden a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Esto es así porque según La empresa distribuidora [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] Subestación de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] no es ampliable en la tecnología instalada.

Las alegaciones planteadas por la JC se resumen a continuación:

- Contradicción entre el pliego de condiciones técnicas remitido con fecha 18 de febrero de 2015 y el emitido el 11 de abril de 2024 cuando las solicitudes tienen las mismas condiciones técnicas y de potencia;
- Falta de justificación técnica sobre la necesidad de la modificación íntegra de del parque de MT existente.
- Incumpliendo por parte de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de su obligación legal de planificación de la red y de realizar las inversiones de red necesarias para permitir la conexión de nuevos clientes en el futuro.
- Incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 103 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- Impedimentos por parte de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] para aportar documentación al expediente tras su rechazo a la propuesta previa.
- Falta de remisión del presupuesto de las instalaciones de nueva extensión de red.

2. ANTECEDENTES DE DERECHO

Analizados los antecedentes de hecho resumidos en el apartado anterior, nos encontramos ante un conflicto de conexión puesto que existe capacidad de acceso a la Subestación [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] pero existen discrepancias en relación con las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que según la empresa distribuidora es preciso construir, ampliar y reformar en su red para realizar la conexión.

El artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que *“las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes*

de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”.

3. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Dirección Territorial de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia en A Coruña ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”.* Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020).

4. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Sobre la contradicción entre pliegos de condiciones técnicas

En relación con el argumento de que existe una contradicción entre el pliego de condiciones técnicas remitido con fecha 18 de febrero de 2015 y el emitido el 11 de abril de 2024 a la solicitud de conexión para el Sector-2 con las mismas necesidades tanto técnicas como de potencia, cabe decir que las solicitudes de acceso y conexión deben ser analizadas en el momento de su solicitud, el hecho de que en un momento concreto un nudo disponga de viabilidad de la conexión no implica que en un momento posterior se disponga de dicha viabilidad en las mismas condiciones.

Para poder conceder un permiso de conexión a un punto determinado de la red se deben analizar las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión (artículo 33 de la LSE) en el momento de la admisión a trámite de la solicitud.

Así, los reglamentos de seguridad y calidad industrial y la normativa europea que puede afectar a la puesta en marcha de las instalaciones han sido modificados desde el año 2015. Sin ánimo de ser exhaustivos mencionamos:

- REGLAMENTO (UE) 2024/573 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 7 de febrero de 2024 sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 517/2014 que prohíbe la puesta en funcionamiento de aparataje eléctrica que use gases fluorados de efecto invernadero, o cuyo funcionamiento dependa de ellos, en un medio aislante o de ruptura a partir del 1 de enero de 2026, aparataje eléctrica de media tensión para distribución primaria y secundaria de hasta 24 kV¹
- El Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, ha sido modificado por Real Decreto 145/2023, de 28 de febrero, por Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, por Real Decreto 298/2021, de 27 de abril y por el Real Decreto 542/2020, de 26 de mayo.

SEGUNDA. Sobre la justificación de la propuesta previa presentada

Esta CNMC considera que el presupuesto de trabajos de refuerzo de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] no se ha motivado adecuadamente. Se aprecia en la información remitida una nula justificación de las causas que motivan la necesidad de modificación del parque de media tensión, que hace imposible determinar si esta modificación viene motivada por una actuación arbitraria de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] o si tiene una justificación que pudiera estar contemplada en la normativa vigente.

La propuesta remitida se limita a indicar que “*Dado que la subestación [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] no es ampliable en la tecnología instalada, es necesario sustituir el parque de MT completo y dotarlo de tecnología blindada en DB para posibilitar la ampliación con dos posiciones adicionales*”. Esta CNMC considera que LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] debería haber justificado la causa de que la Subestación [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] no sea ampliable en la tecnología instalada.

¹ De acuerdo al anexo I de condiciones económicas de la propuesta previa *el plazo de entrega es de 24 meses. Este plazo empezará a contar a partir de la fecha en que se realice el ingreso en UFD del importe del presente presupuesto.*

Sin disponer de esta justificación no es posible determinar si efectivamente la necesidad de modificación de la subestación viene motivada por la nueva solicitud de acceso o conexión o si esta modificación debería haber sido incluida en los planes de inversión de la empresa distribuidora.

En la documentación obrante en el expediente no se ha encontrado dicha justificación.

TERCERA. Sobre la posible infracción de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de atender al crecimiento de la demanda

El artículo 5 del RD 1048/2013 regula que los distribuidores, como titulares de las redes de distribución serán responsables de la construcción, operación, el mantenimiento y, en caso necesario, del desarrollo de su red de distribución, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad. Asimismo, los distribuidores tienen que elaborar anualmente las previsiones relativas a la demanda para un horizonte de cuatro años, así como sobre las capacidades y margen de reserva de sus redes de distribución y subestaciones.

Por otro lado, el RD 1048/2013 establece una distinción entre Extensión Natural de Red (ENR) e instalaciones de Nueva Extensión de Red (NER). En este mismo sentido se pronuncia la *Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los valores unitarios de retribución de otras tareas reguladas que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica*. Teniendo en cuenta la norma vigente y la información que obra en el expediente remitido, la actuación a realizar no se trata de un crecimiento vegetativo de la demanda y no puede ser considerada como Extensión Natural de Red.

No obstante, el hecho de que las actuaciones de reforma de la Subestación [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] no puedan ser consideradas como ENR no implica que estas actuaciones no deban estar recogidas en los planes de inversión del distribuidor, puesto que dichos planes no solo recogen las actuaciones de Extensión Natural de Red necesarias para cubrir el crecimiento vegetativo de la demanda sino también, otras actuaciones necesarias como pueden ser las de sustitución y renovación de los activos.

Por ello, la necesidad de sustituir el parque de MT completo para posibilitar la ampliación con dos posiciones, que requiere LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], para dar el suministro [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en el punto de conexión establecido, podría haber sido incluida dentro de los planes de inversión de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Al desconocer la causa por la que, según LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], es necesario sustituir el parque de MT, no es posible determinar si el hecho causante de esta necesidad de sustitución ha sido la nueva solicitud de la JC o si esta reforma, debería haber sido abordada previamente por la empresa distribuidora.

El proceso de elaboración de los planes de inversión garantiza un desarrollo equilibrado de las redes conjugando la necesaria inversión en estas infraestructuras, previo informe favorable del órgano competente, con la limitación de retribución a la inversión regulada en la LSE.

En este sentido la LSE y el RD 1048/2013 regulan que los distribuidores tienen que presentar anualmente sus planes de inversiones anuales y plurianuales a los efectos de la determinación de su retribución. Estos planes serán aprobados por la Administración General del Estado (AGE) previo informe favorable de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla respecto de las instalaciones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia. Los planes de inversión anuales recogerán los datos de los proyectos y sus principales características técnicas. Asimismo, la AGE aprueba junto con los planes de inversión las cuantías máximas de volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema. Los planes de inversión de la empresa LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] cuyas cuantías máximas de volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema han sido aprobados por la AGE cuentan con informe favorable de las Comunidades Autónomas respectivas.

Esta CNMC ha revisado la documentación remitida en los planes de inversión de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en Galicia pero, con la información remitida, no es posible concluir si se han incluido o no actuaciones para la renovación de la Subestación [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] a cargo del sistema eléctrico.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 16 y 17 del RD 1048/2013, de 27 de diciembre, en principio cabría "sustituir inversiones aprobadas por otras de carácter urgente" siempre que la cuantía máxima de inversión no se viera afectada, en los casos que dichas instalaciones no estuviesen contempladas en el plan de inversión sobre el que se dicta la Resolución de la Secretaría de Estado y contase con la aprobación por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el referido artículo 16.5.

Teniendo en cuenta el límite máximo de inversión anual, no entra dentro del ámbito de competencias de esta CNMC determinar si hubiera sido conveniente la incorporación de las actuaciones de renovación de la Subestación [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en los planes de inversión de la empresa DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] con cargo al sistema eléctrico frente a otras actuaciones de inversión, pero cabe destacar que la propia JC ha indicado que el Proyecto de Urbanización [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] no fue aprobado definitivamente hasta diciembre de 2023. Asimismo, resaltar que si los distribuidores tuvieran en cuenta todas las solicitudes de acceso y conexión para la elaboración de los planes de inversión con retribución a cargo del sistema, sin tener en cuenta su grado de maduración, se incurriría en sobrecostes para todos los consumidores eléctricos por tener instalaciones sobredimensionadas. En este sentido, hay que destacar, como ya se ha indicado, que desde la entrada en vigor de la LSE en el año 2013 las cuantías con derecho a retribución de las inversiones efectuadas por las empresas distribuidoras tienen un límite anual. Este límite máximo a la inversión reconocida anualmente a las empresas distribuidoras tiene como finalidad, por un lado, aportar una previsión razonable de la evolución de los costes del sistema motivados por

esta actividad y por otro lado, emitir una señal de estabilidad que garantice la inversión de las empresas distribuidoras, vinculando su retribución al plan de inversiones presentado y a las inversiones finalmente ejecutadas. En este caso si la empresa distribuidora hubiera ejecutado las actuaciones a su cargo en el año 2015 todos los consumidores habrían estado abonando unos importes por inversión y operación y mantenimiento de unas infraestructuras no utilizadas durante 9 años.

También es determinante en esta cuestión cómo se efectúan los análisis de capacidad y la viabilidad de la conexión ante una solicitud de acceso y conexión. De acuerdo con la LSE y el RD 1183/2020, los distribuidores deben analizar las solicitudes de permisos de acceso y conexión considerando la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la AGE en unas condiciones determinadas, y por lo tanto, las condiciones económicas de la propuesta previa se basarán en esas premisas. Si con la red existente e incluida en los planes de inversión no es posible atender el suministro en las condiciones reglamentariamente establecidas el distribuidor deberá denegar el acceso y la conexión.

El artículo 12 del RD 1183/2020 regula que la propuesta previa que elabore el distribuidor para las solicitudes de consumo contendrá un pliego de condiciones técnicas de la conexión y un presupuesto económico conforme a lo dispuesto en los capítulos VI y VII del RD 1048/2013. De acuerdo con las definiciones de NER y ENR del RD 1048/2013, si efectivamente existen limitaciones normativas para conectar un nuevo suministro a la subestación [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] manteniendo su configuración actual, nos encontraríamos con que las actuaciones que ha propuesto LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], aunque cuantiosas, sí podrían considerarse como instalaciones de NER² puesto que son infraestructuras de red necesarias para la atención de solicitudes de nuevos suministros en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio que no responden a crecimientos vegetativos de la demanda. En estas circunstancias, si LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] no hubiera considerado estas actuaciones como NER debería haber

² a) «Extensión natural de las redes de distribución»: a los refuerzos o adecuaciones de las instalaciones de distribución existentes a las que se conecten las infraestructuras necesarias para atender los nuevos suministros o la ampliación de los existentes, que respondan al crecimiento vegetativo de la demanda. Dichas infraestructuras deberán ser realizadas y costeadas por la empresa de distribución responsable de las mismas en la zona y reconocidas en la retribución correspondiente a cada distribuidor.

A los efectos definidos en el párrafo anterior, la red de distribución tendrá consideración de red única, por lo que el crecimiento vegetativo en un elemento de la red de distribución de un distribuidor conectado a la red de distribución de otra empresa distribuidora de mayor tamaño será asumido como tal por el distribuidor de mayor tamaño.

La extensión natural de las redes de distribución de las empresas distribuidoras se reflejará en los planes de inversión.

b) «Instalaciones de nueva extensión de red»: a las instalaciones o infraestructuras de red que sean necesarias realizar para la atención de solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, que no respondan a crecimientos vegetativos de la demanda, desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante, en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio. Asimismo, también tendrán la consideración de nueva extensión de red aquellos refuerzos que tienen por objeto incrementar la capacidad de algún elemento de la red existente, con el mismo nivel de tensión que la del punto de conexión y que de acuerdo con los criterios establecidos mediante orden ministerial supongan un aumento relevante en la potencia del elemento a reforzar. A estos efectos, se entenderá por solicitante la persona física o jurídica que solicita el suministro, sin que necesariamente tenga que contratar el mismo.”

denegado la solicitud puesto que ni la red existente ni la planificada permite la conexión en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio.

En este sentido hay que destacar que el citado real decreto indica expresamente que las instalaciones de NER deben ser sufragadas por el solicitante. A este respecto, si bien es cierto que la reglamentación establece que en los casos de NER, los trabajos necesarios para la conexión deben correr a cargo del solicitante, la magnitud y el alcance de estos debe quedar amparado por el principio de proporcionalidad de los requerimientos a solicitar a los agentes en cuestión, y la reforma de un parque completo de una subestación no es proporcional ni ajustado al solicitante de dicho suministro. Por lo que suscitan dudas sobre la idoneidad y viabilidad del punto de conexión que se dirime.

No obstante lo anterior, aunque no se aprecia un incumplimiento normativo cabe indicar que la normativa sectorial contempla la necesaria coordinación de los planes de urbanismo con los planes de inversión de la distribución. Esta CNMC considera que el requerimiento de reforma sustancial del mentado parque en la Subestación [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], debería reflejarse de manera explícita dentro de los planes de inversión presentados por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] ante la Xunta de Galicia, conforme a lo establecido en el artículo 16 del RD 1048/2013, de 27 de diciembre de tal manera que la JC tenga que abonar los costes proporcionales que le correspondan y no tener que sufragar la reforma completa de la subestación. Si bien esta CNMC no es el órgano competente para determinar la prioridad de esta actuación frente a otras que se deban ejecutar en el territorio, dentro de los límites de inversión de la empresa distribuidora.

En relación a los informes de la CNE de 3 de abril de 2008 y de 6 de mayo de 2010 que según la JC refuerza su argumento de que “ LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] debería haber incluido en sus planes de inversión la adaptación de sus activos de red” cabe decir que no entramos a valorar los informes emitidos en relación con el acceso y conexión anteriores a la entrada en vigor de la LSE, el RD 1048/2013 y el RD 1183/2020, que es la normativa vigente actualmente en estas cuestiones.

Finalmente, la JC refiere la normativa de “Régimen de acometidas y derechos de extensión”. En este sentido indicar que el expediente objeto de este informe no se encontraría en este supuesto al no tratarse de instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística en el artículo 12.3.b del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona. La solicitud de permiso de acceso y conexión objeto de este expediente es de 43MW y se realiza precisamente para dotar al suelo de los elementos necesarios para poder ser considerado urbanizado. Por lo tanto, el alegante tiene que efectuar las actuaciones oportunas de urbanización para que en un futuro, los suministros de esta zona puedan acogerse a este supuesto. Todo

ello, sin perjuicio de que una vez ejecutadas las actuaciones deban cederse al distribuidor de la zona³ si van a ser utilizadas por más de un consumidor.

CUARTA. Cuestiones relativas al procedimiento de otorgamiento de los permisos

El RD 1183/2020 regula el procedimiento a seguir para efectuar las solicitudes de permisos de acceso y conexión.

Este RD establece que tanto las solicitudes como sus posibles subsanaciones y las comunicaciones y notificaciones tanto por parte del solicitante (si no es una persona física) como del gestor de la red se deben realizar por medios electrónicos. A estos efectos los distribuidores deben disponer de plataformas web.

En lo relativo a los **criterios generales de ordenación** del otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión el artículo 7 del citado RD 1183/2020 regula que, a efectos de determinación de la prelación temporal, la fecha a tener en cuenta será la de admisión a trámite de la solicitud. *En caso de que dicha solicitud requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se **haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida***. En este caso y de acuerdo con la información obrante en el expediente la fecha a considerar sería el 31 de enero de 2024.

Por otro lado, el artículo 14.3 del citado RD 1183/2020 regula el procedimiento a seguir en caso de no conformidad con la propuesta previa remitida por el distribuidor estableciendo que en estos casos el solicitante podrá, dentro del plazo señalado, notificárselo al gestor **y solicitarle una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas o económicas en el punto de conexión analizado**. Esta CNMC considera que en vez de rechazar la propuesta previa, el promotor debería haber solicitado una revisión de dicha propuesta argumentando las cuestiones planteadas en este conflicto. En esta revisión LA EMPRESA DISTRIBUIDORA **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** podría haber argumentado si existe alguna alternativa técnica de conexión **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a menor coste, el motivo por el que no sigue siendo válida la solución técnica informada en 2015 y si no es posible la ampliación del Parque de MT mediante ejecución de obra civil adicional o mediante otras soluciones técnicas.

³ Art 25.5. RD 1048/2013 **Las instalaciones de nueva extensión de red que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor** y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento, seguridad y calidad de suministro.

Asimismo, con independencia de si la totalidad de las instalaciones de nueva extensión de red financiadas y cedidas por consumidores tuvieran o no la obligación de ser cedidas o si se tratase de infraestructuras de conexión a la red de distribución de generadores que tuvieran o no la obligación de ser cedidas, en ambos casos, la posición de conexión a la subestación o en su caso la celda de conexión a un centro de transformación deberá de ser financiada por los consumidores o generadores y cedida al distribuidor titular de la subestación o centro de transformación en su caso, el cual percibirá por la misma exclusivamente retribución en concepto de operación y mantenimiento.

Asimismo, el RD 1183/2020 contempla expresamente que **la no aceptación** de la propuesta previa por el solicitante implica la desestimación del expediente de acceso y conexión⁴ y por lo tanto la necesidad de realizar una nueva solicitud que tendrá el orden de prelación que le corresponda en virtud de lo regulado en el citado RD. En virtud de lo anterior, se considera que el funcionamiento de la plataforma web que no permitió que se remitiera más documentación a este expediente, una vez rechazada la propuesta previa, es correcta al tratarse de un expediente cancelado desde el 15 de mayo de 2024, fecha de la no aceptación de dicha propuesta previa.

En relación con los plazos, hay que indicar que el vigente RD1183/2020 establece unos plazos para este procedimiento, que no son los regulados en el RD 1955/2000 a los que hace referencia el alegante. En el expediente no constan las contestaciones de la JC a los requerimientos de subsanación de la empresa LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por lo que no ha sido posible comprobar si los plazos han sido cumplidos por ambas partes. En cuanto al plazo en el que se ha emitido la propuesta previa (11 de abril de 2024) desde que la solicitud se admite a trámite (31 de enero de 2024) cabe decir que de acuerdo con el artículo 13 y la disposición adicional segunda del RD 1183/2020, para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 1 kV e inferior a 36 kV, el plazo para comunicar el resultado del análisis de la solicitud es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. Por lo que, de acuerdo con la información obrante en el expediente, la empresa LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] habría incumplido los plazos para emitir la propuesta previa.

Sobre la no remisión del presupuesto de los trabajos de nueva extensión de red que pueden ser efectuados por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], como empresa distribuidora de la zona, o con una empresa instaladora legalmente autorizada, indicar que de acuerdo con el artículo 12.7 del RD 1183/2020⁵, este presupuesto económico solo se podrá remitir bajo petición expresa del solicitante. Por lo que, si la JC no indicó expresamente en su solicitud o en posteriores remisiones, su deseo de que ese presupuesto le fuera remitido, la empresa distribuidora no puede remitirlo. En la documentación adjunta al expediente no se ha remitido ni la solicitud que dio lugar al inicio del expediente de 2023 (email de 26 de enero de 2023) ni la documentación aportada tras los requerimientos de subsanación, por lo que no se ha podido comprobar si la JC solicitó este presupuesto o no.

⁴ Artículo 14. Aceptación de la propuesta.

⁶ La no aceptación por parte del solicitante en los plazos señalados en este artículo **supondrá la desestimación de la solicitud de los permisos de acceso y de conexión**, procediéndose a la devolución de la garantía económica depositada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de este real decreto”.

⁵ “7. **Salvo petición expresa del solicitante, el presupuesto económico no incluirá aquellas instalaciones que, de conformidad con la normativa en vigor, el titular de la red no tenga la obligación de desarrollar. La petición expresa del solicitante deberá hacerse en el momento de presentar la solicitud que inicie el procedimiento de acceso y conexión o, si esta requiriese subsanación por parte del solicitante, en el momento en que se remita la información que sirva para atender el requerimiento de subsanación**”

5. CONCLUSIONES

PRIMERA. Las solicitudes de acceso y conexión deben ser analizadas en el momento de la admisión a trámite de la su solicitud, **el hecho de que en un momento concreto un nudo disponga de viabilidad de la conexión no implica que posteriormente se disponga de dicha viabilidad** puesto que las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sean precisas para construir, ampliar y reformar la red de distribución para realizar la conexión pueden haber cambiado.

SEGUNDA: El presupuesto remitido por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] no justifica adecuadamente las causas que motivan la necesidad de modificación del parque de media tensión. Esto hace imposible determinar si existe una actuación arbitraria de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] o si existe una justificación que pudiera estar contemplada en la normativa vigente. Esta CNMC considera que LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] debería haber justificado la causa que impide que la Subestación [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] no sea ampliable en la tecnología instalada.

TERCERA: La magnitud y el alcance de los trabajos de adecuación de la Subestación [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] a cargo de los solicitantes debe quedar amparado por el principio de proporcionalidad y la reforma de un parque completo de una subestación no es ni proporcional ni ajustado al solicitante de dicho suministro. Por lo que suscitan dudas sobre la idoneidad y viabilidad del punto de conexión que se dirime.

Para ello la norma contempla varios mecanismos que permiten conjugar los intereses de los solicitantes particulares y la sostenibilidad económica del sistema, de tal forma que cada agente asuma los costes que provoca.

La reforma del parque en la Subestación [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], que posibilite el suministro [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en el punto de conexión establecido, debería reflejarse dentro de los planes de inversión con cargo a la retribución que presente LA EMPRESA DISTRIBUIDORA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] ante la Xunta de Galicia. Incluso la normativa permite sustituir en los planes aprobados, inversiones contempladas en dicho plan, por otras de carácter urgente siempre que la cuantía máxima de inversión no se viera afectada y contase con la aprobación por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

CUARTA. Con la documentación obrante en el expediente, no se puede concluir que existan incumplimientos del RD 1183/2020 en relación con el procedimiento seguido, a excepción del plazo para la emisión de la propuesta previa.

Notifíquese el presente informe a la Dirección Territorial de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia en A Coruña y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).